

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 446 DE 2013

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 33010 2013 00924 00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: ALONSO DE JESÚS BETANCUR CANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El pasado 2 de octubre de 2013, le fue asignado a este Despacho una causa en la cual es demandante el señor ALONSO DE JESÚS BETANCUR CANO en contra de PENSIONES ANTIOQUIA Y COLPENSIONES, por medio de la cual solicita que alguna de las dos entidades sea condenada para obtener una pensión, desde el 24 de julio de 2010, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, de conformidad con el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, dando aplicación a la Ley 33 de 1985.

Esta causa, originalmente fue conocida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 16 de septiembre de 2013, y previa contestación de las entidades demandadas, señaló que no era competente porque se trataba de un derecho concerniente a cargo de una entidad pública, con fundamento en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

Frente a ello, este Despacho considera que tampoco es competente por los siguientes motivos:

- Sea lo primero indicar que cuando el señor ALONSO DE JESÚS BETANCUR CANO elevó la petición estaba ya había sido afiliado al ISS, (Hoy COLPENSIONES) como trabajador PARTICULAR Y NO COMO EMPLEADO PÚBLICO, como se puede constatar a folios 35, 85 y 102.
- El inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, ordena que será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro que da lugar al pago de la prestación correspondiente. En este caso, dado que la última afiliación estaba en cabeza de ISS, (Hoy Colpensiones), es la justicia laboral la que debe conocer de la litis.
- Se debe anotar que COLPENSIONES en el día de hoy, según el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Además, está sometida al control de la Superintendencia Financiera, según el artículo 3 de ese Decreto.

- Que el numeral 1 del artículo 105 del CPACA excluye del control de lo contencioso administrativo todo lo concerniente al giro ordinario de las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, y los pone en cabeza de la justicia ordinaria.
- La otra cuestión es que los actos proferidos por PENSIONES ANTIOQUIA, en los que declara su no competencia para conocer del caso del señor ALONSO DE JESÚS BETANCUR CANO, son actos de mero trámite, ya que el ISS ASUMIÓ LA COMPETENCIA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN 031669 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, (Ver folios 30 y 32, 108 y 109). Además, está pendiente de un recurso de reposición del 9 de diciembre de 2011. (Folios 33 y siguientes). Al tratarse las resoluciones 523 del 20 de diciembre de 2010 y 084 del 2 de marzo de 2011, emanadas por PENSIONES ANTIOQUIA, (Ver folios 81 a 85) de unos actos de trámite, no pueden ser objeto de control judicial de lo contencioso, por el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.
- También se debe tener en cuenta la modificación introducida por el CGP, al CPACA en relación con su artículo 104, numeral 4. El artículo 622 del CGP señala lo siguiente:

“... Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.”

Con esta norma prácticamente se derogó el numeral 4 del artículo 104 del CPACA que disponía QUE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTUVIERE ADMINISTRADA POR UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO, ERA DE CONOCIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

### EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado

Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**

**Juez**

El auto anterior se notifica en estados de fecha  
29 de octubre de 2013

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

d.a.v.g.